



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2018 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO BERNAL MENDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS TARQUINO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00429 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO PINILLA GUTIERREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MORA QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00439 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA LEAL ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00453 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRAYAN SNEYDER VERA RIVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00462 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA HELENA SOLANO RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH CONSOLACION SANTOS BERNAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS HERNAN ALVARADO VILLAMIZAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00012 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	GEORGINA SILVA DE MOYANO	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZOILA XIOMARA MENDOZA HERRERA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL AVENDAÑO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA YURLEY VILLAMIZAR BERMUDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS CALDERON CABALLERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA YUDID DELGADO ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ODILIA CARRILLO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA DELGADO GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON IVAN GRANDE PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY JOHANA SIERRA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CORRALES AMAYA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00232 00	Reparación Directa	GERARDO MARTINEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00267 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00371 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ESPERANZA CACERES DE REY	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIDES PEREZ MANTILLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00006 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS Y SE PROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 08:30 PM	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ANTONIO OVIEDO NAVARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR PEREZ PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANTONIO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA MARIA BOHORQUEZ PEDRAZA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROCIO FUENTES REYES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00042 00	Reparación Directa	YAMIT FLOREZ MUÑOZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2020 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ	UGPP	Auto de Trámite AUTO ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 DE 2020 Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 04 de junio de 2019. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00135-00
Demandante: ARGEMIRO BERNAL MÉNDEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 3° del auto que ordenó la vinculación de COLPENSIONES, adiado 4 de junio de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que, por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*", siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al segundo y tercero del auto de vinculación referido, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al vinculado- COLPENSIONES-, remitiéndole al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto de vinculación, el admisorio de la demanda adiado 24 de julio de 2018, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entiende surtida la notificación.

Por otro lado, atendiendo que en el auto adiado 4 de junio de 2019, en su numeral cuarto, se ordenó requerir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, para



que allegara la copia íntegra que contenga el expediente administrativo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, situación que no ha sido cumplida, pese a que han transcurrido varios meses, se le requiere a la entidad demandada, PREVIO INCIDENTE DE DESACATO, para que cumpla con lo ordenado, máxime cuando ello constituye una obligación prevista en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del Vinculado -COLPENSIONES-, ordenada en el auto adiado 4 de junio de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndosele al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto de vinculación, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

QUINTO: Requerir **PREVIO INCIDENTE DE DESACATO**, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, para que allegue por correo electrónico, en el término máximo de cinco (5) días, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del proceso y el despacho, la copia íntegra que contenga el expediente administrativo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, máxime cuando ello constituye una obligación prevista en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:



JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335de41b0e5c821e06df7bf1255536aa51a6bcbfba526087c332593db977c1

Documento generado en 24/07/2020 03:08:31 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-372-00
Demandante: CARLOS ANDREWS GOMEZ VILLAMIZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
576bbe2cf224138559bf0ab1cfd67f933beb08c53ec39d8ddb7465de480a99b7
Documento generado en 24/07/2020 03:07:46 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00419-00
Demandante: JUAN CARLOS TARQUINO TORRES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 30 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 30 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
47e65088cfa4bb676ca9ca6dc01c762728a0e6509684a660913e310ca9bfb53c
Documento generado en 24/07/2020 03:07:08 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00429
Demandante: REINALDO PINILLA GUTIERREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
7b4fe2fccbce5dd49ebfc7b705941ff16576e611c306d4989a6a80d69db0f3a8
Documento generado en 24/07/2020 03:06:28 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00438-00
Demandante: JOSE LUIS MORA QUINTERO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
1e27a6c4eb3bc41063991545739f6aa187d0eae9614c8948c2d971466f8dfe8c
Documento generado en 24/07/2020 03:05:39 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00439-00
Demandante: ELSA LEAL ORTIZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
ec73d09e22a7dcf1193167762f332aa01b80b7e934549034ef5a3d40160c26fc
Documento generado en 24/07/2020 03:04:42 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00453-00
Demandante: BRAYAN SNEYDER VERA RIVERA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
de13b5802f2082e77fd41d5c6ab105d9711e32e167a512f3f59949005f42ee25
Documento generado en 24/07/2020 03:03:42 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00462-00
Demandante: LAURA HELENA SOLANO RUEDA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
f0d71c0e13ee38c1f53f394db48cfcca0685d57201fe91cc3eac0f1e92409261
Documento generado en 24/07/2020 03:03:07 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00480-00
Demandante: EDITH CONSOLACION SANTOS BERNAL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
4347695e5f5a96f6b32ee0f8184f3e6917f475087d7a94cfe3353515c847ef92
Documento generado en 24/07/2020 03:02:28 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24 de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00006-00
Demandante: JESUS HERMAN ALVARADO VILLAMIZAR
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 2 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 2 de marzo de 2020, ordenará notificar a los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 19 de marzo de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del



artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenada en el auto adiado 2 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 2 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 19 de marzo de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
d5134e3fac8dd90bf11f8ada97410b10dd3793bfdc1c9aaf87d842c21f971cc0
Documento generado en 24/07/2020 03:01:52 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto que libra mandamiento de pago. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00012-00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado: GEORGINA SILVA DE MOYANO
Medio de Control: EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 4° del auto libra mandamiento de pago proferido el día 29 de marzo de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*", siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto que libra mandamiento de pago del 29 de marzo de 2019, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de diez (10) días, previsto en el numeral primero del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir del siguiente en que se entiende surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 29 de marzo de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 442 del CGP, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de DIEZ (10) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935dddafcbdad0ba23fbe2dba3a96a253cfab7a0cc91cfc2d6e388d926027fa8

Documento generado en 24/07/2020 03:01:18 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00016-00
Demandante: ZOILA XIOMARA MENDOZA HERRERA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 02 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 02 de marzo de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 30 de enero de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 02 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 02 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 30 de enero de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
a5c21b388e9f8e3b5cdca1fb9e30e13059fcf2badc6445eccb7bd711c617f6e7
Documento generado en 24/07/2020 03:00:44 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00089-00
Demandante: LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 28 de octubre de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 28 de octubre de 2019, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 29 de marzo de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 28 de octubre de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 28 de octubre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 29 de marzo de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
6c331ce3846de17a5e0ddb56b5ecdaf287350c52ae9caed1b6bf71d6a18ed6
Documento generado en 24/07/2020 02:59:39 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00099-00
Demandante: ISRAEL AVENDAÑO TORRES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 27 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 27 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de marzo de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 27 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 27 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de marzo de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
9e1d87fd06b824c67430f2d1eac13f3c1a806a1bd9ac8851d39bd89d67a8526b
Documento generado en 24/07/2020 02:59:03 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00105
Demandante: DIANA YURLEY VILLAMIZAR BERMUDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 28 de octubre de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 28 de octubre de 2019, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 08 de abril de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 28 de octubre de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 28 de octubre de 2019 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 08 de abril de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
2aa467ca0c64915d19f581fb170c7fe8a5d1efb8c8e922e6d1c2044763c27c36
Documento generado en 24/07/2020 02:58:26 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00115-00
Demandante: PEDRO JESUS CALDERON CABALLERO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 27 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 27 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 27 de mayo de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 27 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 27 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 27 de mayo de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
2f0d739841d9b2c7ff876b260945f9717024c4df0fc1ef2d56e0026a94d73254
Documento generado en 24/07/2020 02:56:42 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00131-00
Demandante: ANDREA YUDID DELGADO ABRIL
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 29 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 29 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 13 de mayo de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 29 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 29 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 13 de mayo de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
5edba16ad8a2da601ea310ba3b4a5128599d2bb9968d88d1a130d290a4b38762
Documento generado en 24/07/2020 02:55:21 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00145-00
Demandante: BLANCA ODILIA CARRILLO LOPEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 16 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 16 de enero de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 02 de mayo de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 16 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 16 de enero de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 02 de mayo de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
6e70918d4c0b2172f2e3bdb6a6d7d9761e005e48cd9a36b6ea56d0b7f627803e
Documento generado en 24/07/2020 02:54:48 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00169-00
Demandante: JOSEFINA DELGADO GARCIA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 2 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 2 de marzo de 2020, ordenará notificar a los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de junio de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del



artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S, ordenada en el auto adiado 2 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 2 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de junio de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
bba619ea4d758f86f0d4aab742c83101507d7fc79a61a39a872af9f8bc2d62c6
Documento generado en 24/07/2020 02:54:14 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00187-00
Demandante: JERSON IVAN GRANDE PABON
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 2 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 2 de marzo de 2020, ordenará notificar a los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de julio de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del



artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S ordenada en el auto adiado 2 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 2 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de julio de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
3ec94eacf1986a739d7ea32ea685d6659ae2ca8a281dfd802066644ea80e49a3
Documento generado en 24/07/2020 02:53:34 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de junio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00188-00
Demandante: EDDY JOHANA SIERRA HERNANDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 2 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 2 de marzo de 2020, ordenará notificar al llamado en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.-, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de julio de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de



traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., ordenada en el auto adiado 2 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 2 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de julio de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
0ed700d1f0d15f579a5d6c7001286a4dad8868cdc5e5c07b394bf23278312c68
Documento generado en 24/07/2020 02:52:58 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada que efectuó el llamamiento en garantía, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00189-00
Demandante: MARIA CAROLINA CORRALES AMAYA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA-, que efectuó el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el día 2 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del llamado en garantía, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificaciones electrónicas.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 2 de marzo de 2020, ordenará notificar a los llamados en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio del llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de julio de 2019, la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, conforme prevé el artículo 8º del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de quince (15) días, previsto en el inciso 2º del



artículo 225 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenada en el auto adiado 2 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, del auto del 2 de marzo de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, del auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de julio de 2019, de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el TRASLADO al llamado en garantía, para las actuaciones a que haya lugar, es del término de QUINCE (15) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
c6c6277a548211881afecabeb9866661316731da7efba66f5d4ead2f068ae95d
Documento generado en 24/07/2020 02:52:17 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00232-00
Demandante: GERARDO MARTINEZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 22 de julio de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 22 de julio de 2019, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 22 de julio de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48700c75a4efd5bf6cbb934a230c13986954eff97927af1d3fe10467968cfc7

Documento generado en 24/07/2020 02:51:44 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00267-00
Demandante: MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 09 de octubre de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*", siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 09 de octubre de 2019, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entiende surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 09 de octubre de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74369a0b0445fd54c60756774fd533aafb145bbb709d8415b5776fa7753739a7

Documento generado en 24/07/2020 02:51:08 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00371-00
Demandante: ESPERANZA CACERES DE REY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 05 de diciembre de 2019, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 05 de diciembre de 2019, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entiende surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 05 de diciembre de 2019, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46b0a0339e3fd74490443b422466dfe3f4cbc431f36f656ad80f2417991f069

Documento generado en 24/07/2020 02:50:04 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00377-00
Demandante: ALCIDES PÉREZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 26 de febrero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 26 de febrero de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 26 de febrero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bdd69d75ee21250991fbaf86810e2a6a65236648ebfce6681e098fd6101e340

Documento generado en 24/07/2020 02:49:32 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el Municipio de Piedecuesta en calidad de parte demandada, contesta la presente acción constitucional solicitando la acumulación de procesos. Pasa para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 680013333-009-2020-00006-00

DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

AUTO QUE RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y FIJA FECHA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa este Despacho que el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en calidad de parte demandada, contesta el presente medio de control, solicitando la acumulación de procesos sustentando dicha petición en el sentido que existe un total de 58 de medios de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurados por el actor popular con ocasión a la presunta vulneración de derechos colectivos, entre esos se destacan 6 procesos donde se encuentra vinculado el Municipio de Piedecuesta, por lo que solicita la acumulación de dichas demandas con la presente en curso.

Sobre lo pertinente, se trae a colación lo dispuesto en el Art 148 del Código General del Proceso que señala;

"... Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.(...)"

De otra parte el artículo 149 *ibídem*, en relación a la competencia establece que “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” **(Negrilla por fuera del texto)**.

En este orden de ideas, una vez revisada la solicitud de acumulación allegada por el apoderado judicial del ente territorial, se advierte que en la misma solo se hace una relación de las demandas presentadas por el acto popular Luis Emilio Cobos Mantilla, sin especificar si en las mismas existe por lo menos una identidad de hechos y pretensiones que haga procedente la acumulación de procesos. Razón por la cual, como quiera que no se cumplen si quiera los presupuestos mínimos para su procedencia, se negará la solicitud elevada en este sentido.

Por último, como quiera que ya se encuentran debidamente notificadas las partes y demás intervinientes, como a su vez publicado el aviso a la comunidad (Fl. 16). El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de procesos propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, haciendo advertencia a los funcionarios públicos, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a la audiencia programada es causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo; igualmente, si la parte accionante no comparece a la diligencia señalada, sin prueba sumaria que justifique su inasistencia, el Despacho procederá a imponer la correspondiente sanción.

Se exhorta a aquellas entidades que requieran de la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, remitan al proceso la correspondiente acta que ilustre la capacidad con la que cuenta el representante, ante la eventual suscripción de un acuerdo de pacto de cumplimiento.

De igual manera, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- ✓ Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.
- ✓ Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.
- ✓ Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o el número telefónico 304 610 6063.

- ✓ Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- ✓ Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- ✓ Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- ✓ Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3151f13c75c10218c18c2baadb9ef2837fe20b73ef49da31df8ca56b24066d

Documento generado en 24/07/2020 02:48:48 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00013-00
Demandante: VICTOR ANTONIO OVIEDO NAVARRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 27 de enero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 27 de enero de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 27 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8697d775def448222465c7b6477e24c8179be201f7b8de3fc48405b76b00f92

Documento generado en 24/07/2020 02:48:11 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00021
Demandante: EDGAR PEREZ PARRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 02 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 02 de marzo de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 02 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293897edc018af22de83931a74a93160a2bdadd0be559d6316db76a2b4fb6257

Documento generado en 24/07/2020 02:46:35 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00023-00
Demandante: JORGE ANTONIO ARDILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 19 de febrero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 19 de febrero de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:



PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 19 de febrero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
042844be6334036bc159cb5ab02307e5f916d973bbdc976c3ff0dc731694af95
Documento generado en 24/07/2020 02:46:03 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00033
Demandante: SONIA MARIA BOHORQUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 02 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*", siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 02 de marzo de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 02 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0ef8a6479966982afae206a2a87950b3e6d46fed838138794c0c91568c0d94

Documento generado en 24/07/2020 02:45:29 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00038-00
Demandante: ALBA ROCIO FUENTES REYES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 24 de febrero de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 24 de febrero de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 24 de febrero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e8bf7024b1cc833bf4a025daf1d23eddef929e83e2e363106dd7e77b3376be
Documento generado en 24/07/2020 02:44:57 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00042-00
Demandante: YAMIT FLOREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 09 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*", siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del 09 de marzo de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entienda surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 09 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2750e0731daf4dabae24f074d83628ee1f88faf452dd362761a5770baae5af64

Documento generado en 24/07/2020 02:44:24 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00048
Demandante: ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir, en los términos del artículo 178 del CPACA, a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda proferido el día 09 de marzo de 2020, consistente en el pago de los gastos de notificación, toda vez que por la ausencia de la consignación del arancel, el despacho no ha notificado la citada providencia.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación del demandado, del que se tiene conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero al sexto del auto admisorio del día 09 de marzo de 2020, en lo referente a la forma de notificación, pago de gastos y término de traslado de la demanda, se ordenará notificar al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, remitiéndoles a los correos que hayan dispuesto para notificaciones judiciales, la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente en que se entiende surtida la notificación. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del demandado, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenada en el auto adiado 09 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndoseles al correo que para notificaciones judiciales hayan dispuesto, copia de la presente providencia, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme prevé el artículo 8° del Decreto 806, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el TRASLADO, para las actuaciones a que haya lugar, será por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa que, para comunicarse con el despacho, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20362007911db1a663c30e7dfa908e41d34471904e7a1e3e07c918f5e332c40

Documento generado en 24/07/2020 02:43:41 p.m.